



Descubre cómo automatizar tu despacho

Y multiplica ya el potencial de tu negocio.

Ver ebook

Boletín semanal

Boletín nº02 10/01/2023

NOTICIAS

Los trabajadores no tendrán que entregar su baja médica a la empresa desde el 1 de abril.

El BOE ha publicado el Real Decreto que exime a los empleados de la obligación de entregar su parte de baja por incapacidad temporal a la compañía...

El Gobierno aprueba los nuevos incentivos al empleo de colectivos con dificultades de inserción

El texto, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Economía Social, tiene por objeto introducir reformas en el sistema de incentivos y bonificaciones al empleo de colectivos que tienen especiales dificultades de inserción laboral.

El 60% de las empresas españolas no llega hasta los cinco años de existencia.

eleconomista.es 09/01/2023

La Comunidad de Madrid y Andalucía se benefician de los errores legislativos de Hacienda.

eleconomista.es 07/01/2023

La Campaña de la Renta 2022 arrancará el 11 de abril con la presentación de las declaraciones por Internet.

europapress.es 09/01/2023

La condena por no compartir el premio de un décimo de lotería que compró a medias.

eleconomista.es 04/01/2023

Hacienda retrasa a 2024 la obligatoriedad de informar sobre las operaciones con bitcoin y criptomonedas.

eleconomista.es 03/01/2022

FORMACIÓN

Consecuencias del Cierre con Pérdidas. Responsabilidades y Soluciones

¿Tienes pérdidas al cierre del ejercicio económico en tu empresa? Pues no pongas en riesgo tu patrimonio, actúa con inteligencia.

JURISPRUDENCIA

Despido objetivo asociado a la pandemia y sin causa acreditada: improcedente y no nulo. Despido desconociendo lo previsto en el art. 2º del RDL 9/2020

No debe calificarse como nulo, salvo que exista algún dato específico que así lo justifique. Reitera doctrina STS -pleno- de 19 de octubre de 2022, Rjud. 2206/2021.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social. Incapacidad temporal (BOE nº 4 de 05/01/2023)

Real Decreto 1060/2022, que modifica el RD 625/2014, que regula aspectos de la gestión y control de los procesos por incapacidad temporal en ...

Y si quiero jubilarme antes de los 66 años y cuatro meses, ¿qué requisitos debo cumplir para poder hacerlo?

abc.es 04/01/2022

COMENTARIOS

Novedades para la disolución obligatoria de Sociedades con Pérdidas en 2022.

Pérdidas... esa circunstancia que en la vida de una empresa se puede producir en algún ejercicio o incluso en más ocasiones de las deseadas y cuyas...

ARTÍCULOS

Operaciones a realizar en el Cierre Contable.

Terminado el ejercicio económico, todo profesional del ámbito contable entra en ese proceso de cerrar el ejercicio.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Tengo que presentar el resumen anual del IVA (modelo 390)?

El 30 de enero de 2023 finaliza el plazo de presentación del modelo 390 correspondiente al ejercicio 2022, aunque no todos los sujetos pasivos del IVA tienen que presentarlo.

FORMULARIOS

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Consecuencias tributarias de traspasar un Plan de Pensiones a otro producto de ahorro.

Consulta DGT V2411-12. Posibilidad de movilizar, sin consecuencias tributarias, los derechos económicos de un Plan de Pensiones a...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Notificación al trabajador de extinción del contrato de trabajo por causas productivas, relacionadas con la crisis energética de la Guerra de Ucrania

Modelo de Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas productivas, relacionadas con la crisis energética de la Guerra de Ucrania

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

| | |
|----------------|----------------------------|
| Manuales | Formación |
| Contratos | Herramientas de Cálculo... |
| Jurisprudencia | Formularios |
| Legislación | Casos Prácticos |

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

Consecuencias tributarias de traspasar un Plan de Pensiones a otro producto de ahorro.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es titular de un Plan de Pensiones. No se ha iniciado el cobro de las prestaciones.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de movilizar, sin consecuencias tributarias, los derechos económicos de un Plan de Pensiones a otro producto de ahorro, tal como un Plan Individual de Ahorro Sistemático o un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, debe señalarse que la posibilidad de movilizar los derechos económicos desde un plan de pensiones a otro sistema de ahorro es una cuestión de carácter financiero que excede del ámbito de competencias de este Centro Directivo, siendo el órgano competente para solventar tal cuestión la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Por lo que respecta al ámbito fiscal, en relación a la movilización de los derechos económicos de los planes de pensiones, la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF) dispone que:

“Los distintos sistemas de previsión social a que se refieren los artículos 51 y 53 de esta Ley, podrán realizar movilizaciones de derechos económicos entre ellos.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales podrán efectuarse movilizaciones, sin consecuencias tributarias, de los derechos económicos entre estos sistemas de previsión social, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de los mismos.”

*Por lo tanto, la normativa de planes de pensiones **prevé la movilización de los derechos de planes de pensiones, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial; sin embargo, no existe previsión normativa que permita movilizar los derechos de planes de pensiones a otros instrumentos de ahorro** tales como planes individuales de ahorro sistemático (PIAS) o Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo (SIALP).*

Adicionalmente, el apartado dos de la disposición transitoria decimocuarta de la LIRPF, señala lo siguiente:

“2. No podrán transformarse en planes individuales de ahorro sistemático los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible”.

Dicha disposición impide la transformación en planes individuales de ahorro sistemático de aquellos instrumentos de previsión social que reducen la base imponible, entre los que se incluyen los Planes de Pensiones.

En consecuencia, la disposición de los derechos económicos del Plan de Pensiones que realice el consultante tendrá la consideración de rendimientos del trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2.a) 3ª de la LIRPF, que señala que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

“Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo”.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Inclusión del pago de licencia municipal en la base de la deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética (placas solares).

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante está realizando obras en su vivienda unifamiliar para la instalación de placas solares con la finalidad de reducir el consumo de energía primaria no renovable.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de incluir en la base de deducción el importe correspondiente a la licencia municipal necesaria para la realización de las obras a efectos de la aplicación de la deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética en viviendas prevista en la disposición adicional 50ª de la LIRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE del día 6) ha modificado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, para introducir tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal del Impuesto aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos, de modo que su destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, y en los edificios residenciales, acreditadas a través de certificado de eficiencia energética.

En concreto, el Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de enero, ha introducido una nueva disposición adicional quincuagésima en la LIRPF, la cual, se ha visto modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2023, por el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre (BOE del día 19), estableciendo lo siguiente:

“1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2023 por las obras realizadas durante dicho período para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su

vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda cuando se reduzca en al menos un 7 por ciento la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

2. Los contribuyentes podrán deducirse el 40 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2023 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

La base máxima anual de esta deducción será de 7.500 euros anuales.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2024 obras de rehabilitación energética, podrán deducirse el 60 por ciento de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por

el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afectada a una actividad económica.

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023 y 2024 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

4. No darán derecho a practicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores. Tampoco tales deducciones resultarán de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción recogida en el apartado 3 de esta disposición.

La base de las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente a que se refiere el apartado 3 anterior vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios, a las que se refiere el párrafo anterior, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

5. Los certificados de eficiencia energética previstos en los apartados anteriores deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de estas deducciones serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

6. El importe de estas deducciones se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 de esta ley.”

En relación con la tercera de las deducciones, que podría resultar de aplicación dado que las obras se realizan en una vivienda unifamiliar, se trata de una deducción por obras de rehabilitación que mejoren la eficiencia energética en edificios de uso predominante residencial. Esta deducción será aplicable sobre las cantidades satisfechas por el titular de la vivienda por las obras realizadas desde la entrada en vigor del citado real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2024, en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del conjunto del edificio en el que se ubica, siempre que se acredite a través de certificado de eficiencia energética, una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación. En esta tercera

deducción, el contribuyente titular de la vivienda podrá deducirse hasta un 60 por ciento de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 15.000 euros.

En el supuesto planteado, el consultante está realizando obras en su vivienda para instalar unas placas solares con el fin de reducir el consumo de energía primaria no renovable. Por tanto, tendrá derecho a la deducción prevista en el apartado 3 de la DA 50ª por las obras que se realicen en el plazo anteriormente señalado, por las cantidades satisfechas durante dicho periodo por tales obras, siempre que se acredite la reducción del consumo de energía primaria no renovable de un 30 por ciento como mínimo, a través de certificado de eficiencia energética del edificio (que, en este caso, se trata de una vivienda unifamiliar). En caso de que se cumplan los requisitos señalados, la deducción se practicará en los periodos impositivos 2021, 2022, 2023 y 2024 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Si dicho certificado se expide en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, y en todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

Adicionalmente, se debe indicar que el certificado expedido antes del inicio de las obras será válido siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

A los efectos de determinar la base de la deducción, se considerarán las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024 por la realización de las obras (con independencia de que exista o no financiación ajena) teniendo en cuenta que la base máxima anual de la deducción es de 5.000 euros. Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en

los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil. Asimismo, de la base de la deducción se deberán descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

*Teniendo en cuenta lo anterior y en respuesta a la consulta planteada, el importe correspondiente a **la licencia de obras municipal se considera un gasto necesario para el desarrollo de la propia obra, ya que no sería posible la ejecución de la misma sin este documento. Por tanto, las cantidades que se destinen a la obtención de la licencia se podrán incluir en la base de deducción.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedades para la disolución obligatoria de Sociedades con Pérdidas en 2022.



Pérdidas... esa circunstancia que en la vida de una empresa se puede producir en algún ejercicio o incluso en más ocasiones de las deseadas y cuyas **consecuencias no siempre conocemos para saber actuar a tiempo, antes de que sea tarde**. Efectivamente la "convulsa situación económica" que vivimos desde la pandemia provocada por la COVID-19, hace de las **pérdidas** el resultado lógico y real de la mayoría de empresas de este país y **para evitar la liquidación de empresas que resultaban viables** en unas condiciones

de funcionamiento de mercado normales, con la publicación del **artículo 18 del Real Decreto-ley 16/2020**, de 28 de abril, posteriormente sustituido por el **artículo 13 de la Ley 3/2020**, de 18 de septiembre, *de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*, **se acordó una moratoria contable para excluir las pérdidas de 2020 a los efectos de la determinación de causas de disolución de sociedades de capital**; la "virulencia" de la crisis sanitaria sobre los resultados empresariales motivó la **extensión de esta moratoria también al ejercicio 2021**.

Recuerde que:

De acuerdo al [Art. 363.1.e\)](#) TRLSC las sociedades de capital deben **disolverse por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social**, a no ser que "se *solvente*" esta circunstancia.



¿Qué ocurre a partir del ejercicio 2022?

No ha sido hasta 28.12.2022, con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del [Real Decreto-ley 20/2022](#), de 27 de diciembre, cuando hemos podido desvanecer la incertidumbre en la que se sumían muchas entidades de nuestro país que durante estos ejercicios, incluido 2022, han tenido como resultado de su actividad pérdidas contables.

En este [RD-ley 20/2022](#), el legislador, justificando su decisión en los efectos colaterales ocasionados por la guerra de Ucrania, **permite "a las empresas viables"** que continúan pasando por dificultades económicas, **durante un tiempo adicional, poder restablecer su equilibrio patrimonial, evitando una innecesaria entrada en causa de disolución** (sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso, si fuese el caso).

Para ello, se prorroga la medida excepcional prevista en el artículo 13 de la [Ley 3/2020](#) y, en consecuencia, a los efectos de la causa legal de disolución por pérdidas, no se computarán las de los ejercicios 2020 y 2021 durante un período de 3 ejercicios contables; dicho en otros términos, las pérdidas de los ejercicios

Recuerde que:

2020 y 2021 no se computarán ni en los ejercicios contables de 2022 y 2023 ni hasta el momento del cierre del ejercicio 2024.

En 2025 ya computarán las pérdidas de 2020 y 2021 a efectos de valorar si existe causa de disolución.

Podemos ilustrarlo con un ejemplo práctico:

EJEMPLO

Supongamos que la entidad Supercontable.com, SL presenta el siguiente Patrimonio Neto dentro de su Balance de Situación a la finalización de los ejercicios 2022 y 2023:

| | Cierre 2022 | Cierre 2023 |
|-------------------------------------|--------------------|--------------------|
| Patrimonio Neto | 10.000.- | -8.500.- |
| Capital Social | 60.000.- | 60.000.- |
| Resultados negativos de 2020 | - 20.000.- | -20.000.- |
| Resultados negativos de 2021 | - 18.000.- | -18.000.- |
| Resultados negativos de 2022 | | -12.000.- |
| Resultados del ejercicio | - 12.000.- | - 18.500.- |

¿Se encuentra Supercontable.com en la causa de disolución por pérdidas del [artículo 363.1.e\)](#) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades del Capital -TRLSC-?

Ejercicio 2022

Si observamos el Patrimonio Neto de la empresa es de 10.000 euros. "A priori" y de una simple lectura del Balance de Supercontable.com podemos pensar que esta sociedad se encuentra en causa de disolución con las consecuentes responsabilidades para sus administradores si no actúan para "arreglar" este desequilibrio patrimonial pues:

Patrimonio Neto (10.000 euros) < 50% del Capital Social (60.000 / 2 = 30.000 euros)

Ahora bien consecuencia de la nueva redacción dada al artículo 13 de la Ley 3/2020 por [RD-ley 20/2022](#), como hemos aprendido, no habremos de tener en cuenta las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 ni en el ejercicio 2022 ni en el 2023, por lo que Supercontable **no está en la causa de disolución** por pérdidas del [artículo 363.1.e\)](#) TRLSC, pues:

Patrimonio Neto (10.000 + 20.000 + 18.000 = 48.000 euros) > **50% del Capital Social** (60.000 / 2 = 30.000 euros)

Ejercicio 2023

Si observamos el Patrimonio Neto de la empresa es de **- 8.500 euros**, o dicho en términos analíticos, la entidad se encuentra en situación de **"Quiebra Técnica"**. Ahora bien, como hemos visto para el ejercicio anterior, hemos de comprobar si la moratoria contemplada en la nueva redacción del artículo 13 de la Ley 3/2020 nos permite **"escapar"** de la situación de causa de disolución por pérdidas. Así:

Patrimonio Neto (- 8.500 + 20.000 + 18.000 = 29.500 euros) < **50% del Capital social** (60.000 / 2 = 30.000 euros)

En este ejercicio 2023, Supercontable.com **se encuentra en situación de causa de disolución** según el TRLSC debiendo producirse la **actuación inmediata de los administradores** para **"arreglar"** este desequilibrio patrimonial de la sociedad **si se quieren evitar las consecuentes responsabilidades personales y para la empresa** que se pueden derivar de esta situación.



Si en su entidad, **teniendo solo en cuenta el resultado de los ejercicios 2022, 2023 o 2024**, resultan pérdidas que reducen el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, **se entiende que concurre la causa legal de disolución por pérdidas**, debiendo actuarse por los órganos de administración para solventar esta situación y no

se quieren **asumir las negativas consecuencias** que de ello pueden derivarse.



No queremos finalizar el presente comentario sin hacer mención, pues en muchas informaciones a las que podemos acceder en fechas recientes mezclan cuestiones absolutamente distintas, que esta moratoria o tiempo adicional solo afecta al **régimen de disolución por pérdidas** establecido en el referido **artículo 363.1.e)** del TRLSC (**Real Decreto Legislativo 1/2010**), que nada tiene que ver y **no debemos confundir con la moratoria concursal**, que finalizó el 30 de junio de 2022.



Nuevos aplazamientos del pago de cuotas a la seguridad social durante 2023.

A finales de 2022, sirviendo de inicio para el nuevo año 2023, vimos publicado el **Real Decreto-ley 20/2022**, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, que **prorroga los aplazamientos en**



el pago de cuotas de la Seguridad Social a determinados sectores de actividad. A continuación les contaremos **cómo, durante cuánto tiempo y a quiénes afectarán las medidas.**

Aplazamiento del pago de cuotas a causa de la guerra en Ucrania.

Para empresas y trabajadores del mar.

También podrán solicitar aplazamientos en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, a causa de la guerra en Ucrania, quienes desarrollen su actividad en el sector del mar y se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social. El devengo de estas cuotas tendrá lugar: **entre los meses de enero a marzo de 2023**, tanto para empresas como para autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.



A estos aplazamientos les serán de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el **artículo 37 del Real Decreto-ley 6/2022**, de 29 de marzo.

En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las tres mensualidades a que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento

concedido al amparo del **artículo 37 del Real Decreto-ley 6/2022**, de 29 de marzo, o del **artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022**, de 25 junio, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada.

Para el sector del transporte urbano y por carretera.



Así mismo, podrán solicitar aplazamientos en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, a causa de la guerra en Ucrania, quienes desarrollen su actividad en el sector del transporte urbano y por carretera (CNAE 4931, 4932, 4939, 4941 y 4942) y se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social. El devengo de estas cuotas tendrá lugar:

- Entre los **meses de enero a marzo de 2023**, en el caso de empresas.
- Entre los **meses de febrero a abril de 2023**, en el caso de trabajadores autónomos.

A estos aplazamientos les será de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el referido **artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022**, de 29 de marzo.

En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las tres mensualidades a que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del **artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022**, de 29 de marzo, o del **artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022**, de 25 junio, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al

final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada.

Aplazamiento del pago de cuotas del sector agrario.

Del mismo modo, podrán solicitar aplazamientos en el pago de las cuotas de empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y trabajadores autónomos del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios afectados por causa de la sequía, cuyo devengo tenga lugar:



- Entre los **meses de enero a marzo de 2023**, en el caso de las empresas agrarias.
- Entre los **meses de febrero a abril de 2023**, para los trabajadores por cuenta propia agrarios.

A estos aplazamientos les serán de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el referido **artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022**, de 15 de marzo.

En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las tres mensualidades a que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del **artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022**, de 15 de marzo, o del **artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022**, de 25 junio, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada.

Aplazamiento del pago de cuotas por erupciones volcánicas de La Palma.



Podrán solicitar aplazamientos en el pago de cuotas de la Seguridad Social y resto de conceptos de recaudación conjunta a los que hace mención el [Real Decreto 20/2022](#), las empresas y autónomos, independientemente del régimen de la Seguridad Social en el que estén incluidos, con código de cuenta de cotización principal en la Comunidad Autónoma de Canarias y resulten afectados por la erupción volcánica producida en la Palma.

El devengo de estas cuotas a la Seguridad Social tendrá lugar:

- Entre los **meses de enero a marzo de 2023**, en el caso de las empresas afectadas.
- Entre los **meses de febrero a abril de 2023**, en el caso de trabajadores autónomos.

A estos aplazamientos les serán de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre.

En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las tres mensualidades a que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, o de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, o del artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada.

Por último:

Se crea una línea directa de ayuda, **de 200 euros de cuantía en pago único**, a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio.

Serán beneficiarios de una ayuda las personas físicas que durante el ejercicio 2022 hayan realizado una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, o hayan sido beneficiarios de la prestación o subsidio por desempleo, siempre que en 2022 hubieran percibido ingresos íntegros inferiores a **27.000,00 euros anuales**, y tuvieran un **patrimonio inferior a 75.000,00 euros** anuales a 31 de diciembre de 2022.



La solicitud se presentará en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, rellenando el formulario electrónico que a tal efecto se ponga a disposición por la misma **desde el 15 de febrero hasta el 31 de marzo de 2023** en el que, necesariamente, deberá figurar la cuenta bancaria del titular de la solicitud en la que se desee que se realice el abono.

Operaciones a realizar en el Cierre Contable.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 09/01/2023

Terminado el ejercicio económico, todo profesional del ámbito contable entra en ese **proceso de cerrar el ejercicio** (que en algún caso puede resultar problemático), con la idea de conseguir que ello le suponga un traslado "sin sustos" a los modelos fiscales que han de presentarse durante el año siguiente al ejercicio cerrado (**modelo 303** de IVA,



modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades, **modelo 347** de operaciones con terceras personas y resto de resúmenes anuales - **390, 193, 190, 180...**).

Conocedores de este hecho, en este comentario simplemente queremos recordar algunos de los *trámites contables* que debemos tener en cuenta de forma genérica para realizar el cierre contable.

Dicho esto, **en el cierre contable tendremos que estar atentos**

a:

- Ajustes de la moneda extranjera.
- Traspaso a resultados de ingresos a distribuir en varios ejercicios.
- Amortizaciones.
- Deterioros de valor.
- Reclasificación de deudas.
- Ajustes por periodificación.
- Regularización de existencias.
- Regularización de ingresos y gastos.
- Liquidación del Impuesto sobre Sociedades.
- Liquidación del IVA del último período (trimestre o mes).
- Cambios de criterios contables.
- Asiento de cierre.
- Hechos posteriores al cierre.

Recuerde que...

*Si el año no se ha dado bien le puede resultar útil visualizar nuestro **seminario** sobre las **consecuencias del cierre con pérdidas**.*

Moneda Extranjera.

A la finalización del ejercicio económico, de acuerdo con la **norma de valoración 11ª** del Plan General Contable (**NRV 13ª PGC PYME**), y siempre para reflejar la imagen fiel a que hace referencia el Plan, **si su empresa dispone de cuentas con saldo en DIVISAS distintas del euro**, habrán de ajustarse éstas a los tipos de cambio existentes a la fecha de finalización del ejercicio económico, normalmente 31 de diciembre.

En este sentido las diferentes posibilidades presentadas pueden venir dadas de forma genérica por:

- Si el tipo de cambio se incrementa:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| (571) Caja, moneda distinta del euro | xxx | |
| (573) Bancos c/c, moneda distinta del euro | xxx | |
| (575) Bancos c/ah., moneda distinta del euro | xxx | |
| (25-) Créditos L/P en moneda distinta del euro | xxx | |
| (54-) Créditos C/P en moneda distinta del euro | xxx | |
| (4304) Clientes, en moneda distinta del euro | xxx | |
| (4404) Deudores, en moneda distinta del euro | xxx | |
| a (768) Diferencias positivas de cambio | | xxx |

- Si el tipo de cambio disminuye:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|---------------------------------------|------|-------|
| (668) Diferencias negativas de cambio | xxx | |

| | |
|---|-----|
| a (17-) Deudas L/P en moneda distinta del euro | xxx |
| a (52-) Deudas C/P en moneda distinta del euro | xxx |
| a (4004) Proveedores, en moneda distinta del euro | xxx |
| a (4104) Acreedores, en moneda distinta del euro | xxx |
| a (25-) Créditos L/P en moneda distinta del euro | xxx |
| a (54-) Créditos C/P en moneda distinta del euro | xxx |
| a (4304) Clientes, en moneda distinta del euro | xxx |
| a (4404) Deudores, en moneda distinta del euro | xxx |
| a ... | xxx |

Evidentemente el asiento de los presentados que corresponda realizar, **habrá de hacerse antes de la regularización de ingresos y gastos**, pues algunas de las cuentas presentadas pueden entrar en la liquidación de los mismos. Aquí puede ver un [ejemplo de la valoración de los cambios en las partidas en moneda extranjera](#).

Traspaso a resultados de ingresos a distribuir en varios ejercicios.

De acuerdo con la **Norma de Valoración 18ª** del Plan General Contable (**NRV 18ª PGC PYME**) otra problemática que habremos de afrontar el último día del ejercicio económico (normalmente 31 de diciembre) será, caso de que se den estas circunstancias en su empresa, la **imputación al resultado del ejercicio** de los ingresos contenidos en el subgrupo 13 del Plan General de Cuentas: *"Subvenciones, Donaciones y Legados y otros ajustes en el Patrimonio Neto"*.

- (130) Subvenciones Oficiales de capital
- (131) Donaciones y Legados de capital

- (132) Otras Subvenciones, Donaciones y Legados.

Efectivamente, **si se nos han concedido subvenciones, donaciones y legados de capital no reintegrables** habremos de contabilizarlas inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto e ir traspasándolas a la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional relacionándolas con los gastos para los cuales se nos haya concedido dicha subvención, donación o legado.

En este sentido a la finalización del ejercicio económico habríamos de hacer el asiento (por la parte de subvención que corresponda traspasar al resultado del ejercicio) de:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|---|------|-------|
| (130) Subvenciones oficiales de capital | xxx | |
| (131) Donaciones y legados de capital | xxx | |
| (132) Otras subvenciones, donaciones y legados | xxx | |
| | | xxx |
| a (746) Subvenciones traspasadas al resultado del ejercicio | | xxx |
| | | xxx |
| a (747) Otras subvenciones, donaciones y legados transferidos | | xxx |

En los siguientes enlaces puede ver un **ejemplo completo de subvención de capital** tanto si **aplica el PGC Normal** como si **aplica el PGC PYME**.

Amortizaciones.

Las amortizaciones son otra de las operaciones que habrán de contabilizarse generalmente cuando finalice el ejercicio económico, **una vez que tenemos conocimiento de la vida útil del inmovilizado a amortizar y del período**

de tiempo que ha permanecido en nuestra actividad, conforme establecen las normas de registro y valoración 2ª a 6ª del **PGC** y del **PGC Pyme**.

Sin entrar en más pormenores, y simplemente con el objeto de que este apartado sirva de recordatorio, ejemplificamos de forma genérica el asiento contable (según corresponda):

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| (680) Amortización del Inmovilizado Intangible | xxx | |
| a (280) Amortización acumulada del Inmovilizado Intangible | | xxx |

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| (681) Amortización del Inmovilizado Material | xxx | |
| a (281) Amortización Acumulada del Inmovilizado Material | | xxx |

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|---|------|-------|
| (682) Amortización de Inversiones Inmobiliarias | xxx | |
| a (282) Amortización Acumulada de Inversiones Inmobiliarias | | xxx |

*Si desea aprender todas las implicaciones que conlleva la amortización del inmovilizado material e intangible, así como de las inversiones inmobiliarias, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Amortizaciones y su Ahorro Fiscal**, en donde se tratarán las amortizaciones desde varias perspectivas, para que sea útil tanto para*

sociedades como para autónomos y demás personas que tengan inmuebles en alquiler, con especial énfasis en los beneficios fiscales y en cómo cumplimentar correctamente los distintos modelos tributarios para cada caso.

Deterioros de Valor.

Los deterioros de valor son otra de las contabilizaciones que pueden realizarse al final del ejercicio económico, de hecho el Plan General de Contabilidad establece que, **al menos al cierre del ejercicio, la empresa evaluará si existen indicios de que algún activo pueda estar deteriorado** (inmovilizado material, intangible, inversiones financieras, créditos comerciales, existencias...).

El caso más frecuente se dará si utilizamos el **método de estimación global de los mismos para los créditos incobrables**, es decir, una vez finalizado el ejercicio se estima la cantidad que habrá de imputarse como deterioro por todo lo acontecido en el ejercicio. Otro caso sería el método de estimación individualizado, donde la lógica nos dice que imputaremos la corrección valorativa de manera individual para cada una de las circunstancias que acontezcan en el desarrollo de la actividad empresarial.

Como venimos haciendo a lo largo de este recordatorio, y a modo de ejemplo, los asientos contables podrían venir dados (de forma genérica):

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|---|------|-------|
| (69-) Pérdidas por Deterioro y Otras Dotaciones | xxx | |
| a (29-) Deterioro de valor de Activos no Corrientes | | xxx |
| a (39-) Deterioro de valor de las Existencias | | xxx |
| a (49-) Deterioro de valor de Créditos Comerciales | | xxx |

Reclasificación de Deudas/Créditos

Al finalizar el ejercicio, si el ejercicio económico coincide con el año natural será a 31 de diciembre, **habremos de reclasificar (como deudas a corto plazo) aquellas deudas a las que habremos de hacer frente en el ejercicio siguiente** y que a fecha de cierre del ejercicio tenemos clasificadas como a largo plazo.

De esta forma, todas aquellas obligaciones que debamos pagar en el ejercicio siguiente habremos de reclasificarlas y expresarlas como deudas a corto plazo, única y exclusivamente en la cuantía que hayamos de abonar en el ejercicio siguiente.

Por supuesto, **lo mismo ocurre con los créditos pendientes de cobro**, que pudieran estar clasificados a largo plazo y que parcial o totalmente vayan a ser cobrados en el ejercicio siguiente.

A modo de ejemplo tendríamos:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| (177) Obligaciones y bonos | XXX | |
| a (500) Obligaciones y bonos a corto plazo | | XXX |

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|---|------|-------|
| (170) Deudas a largo plazo con entidades de crédito | XXX | |
| a (520) Deudas a corto plazo con entidades de crédito | | XXX |

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|---|------|-------|
| (173) Proveedores de Inmovilizado a largo plazo | XXX | |
| a (523) Proveedores de Inmovilizado a corto plazo | | XXX |

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|---------------------------------------|------|-------|
| (174) Efectos a pagar a largo plazo | XXX | |
| a (524) Efectos a pagar a corto plazo | | XXX |

En el mismo sentido expresado anteriormente podríamos actuar con todos aquellos créditos que tengamos con nuestros deudores. Por ejemplo:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|----------------------------------|------|-------|
| (542) Créditos a corto plazo | XXX | |
| a (252) Créditos a largo plazo | | XXX |

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|---|------|-------|
| (543) Créditos a corto plazo por enajenación de inmovilizado | XXX | |
| a (253) Créditos a largo plazo por enajenación del inmovilizado | | XXX |

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| (544) Créditos a corto plazo al personal | XXX | |
| a (254) Créditos a largo plazo al personal | | XXX |

En definitiva el asiento a realizar por la reclasificación a corto plazo no tiene mayor dificultad que:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|----------------------------------|------|-------|
| (---) ...largo plazo | XXX | |
| a (---) ...corto plazo | | XXX |

Ajustes por periodificación

La problemática de los ajustes por periodificación (**gastos e ingresos anticipados, así como intereses pagados y cobrados por anticipado**) según la política de registro contable que utilice la empresa, requerirá de un ajuste al finalizar el ejercicio económico o simplemente de una verificación de la certeza de los saldos imputados.

Así, el típico seguro del local donde se desarrolla la actividad, o de los vehículos de la empresa, cuya vigencia normalmente es anual, implica que **para un correcto registro imputemos en el ejercicio en curso solamente aquellos gastos (ingresos en otros casos) que correspondan al mismo**, independientemente de que la póliza se haya pagado por anticipado, pues se está cubriendo un servicio anual.

En este sentido, y suponiendo una póliza de seguro de un vehículo de 1.200 euros formalizada el 1 de Abril de 2022 y con vigencia anual, si la empresa registró:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|----------------------------------|-------|-------|
| (625) Prima de Seguros | 1.200 | |
| a (57-) Tesorería | | 1.200 |

A la finalización del ejercicio debería ajustar esa imputación de gasto para que responda efectivamente a los meses en que se ha ofrecido cobertura durante el ejercicio y realizar el asiento:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|----------------------------------|------|-------|
| (480) Gastos anticipados | 300 | |
| a (625) Prima de Seguros | | 300 |

De esta forma, eliminamos los gastos imputados que corresponden al ejercicio siguiente y que serán registrados en el momento que demos de baja la cuenta (480) Gastos anticipados (ya en el ejercicio 2023).

Regularización de Existencias

Si bien las empresas pueden realizar tantos **inventarios** como estimen oportunos a lo largo del ejercicio económico, lo que sí deben es **hacer un inventario obligatoriamente a fecha fin de ejercicio**, para establecer las existencias con las que se cierre el mismo.

En este sentido y desde un punto de vista más docente que práctico, podríamos establecer como asientos básicos:

- Baja de existencias de la última regularización:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| (610) Variación de existencias de mercaderías (valor de existencias iniciales) | XXX | |
| a (300) Mercaderías (Valor de existencias iniciales) | | XXX |

- Alta de las existencias de fin de ejercicio:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| (300) Mercaderías (Valor de existencias finales) | XXX | |
| a (610) Variación de existencias de mercaderías (valor de existencias finales) | | XXX |

Evidentemente hemos realizado un ejemplo estandar para la existencias que son mercaderías, pero **habríamos de hacer lo mismo con cualquier otro tipo de existencia que tuviésemos en nuestro almacén**: materias primas, envases, embalajes, productos terminados, etc.

Regularización de Ingresos y Gastos

Para conocer la gestión de nuestra empresa, el elemento más significativo resulta la **cuenta de pérdidas y ganancias**. Para obtenerla lo primero es realizar el **asiento de regularización (cierre) de ingresos y gastos**, que tendrá la siguiente estructura:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|---|------|-------|
| (129) Resultado del ejercicio | XXX | |
| a (Gastos) Cuentas de los grupos 6 y 7 con saldo acreedor | | XXX |

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|---|------|-------|
| (Ingresos) Cuentas de los grupos 6 y 7 con saldo acreedor | XXX | |
| a (129) Resultado del ejercicio | | XXX |

Con estos dos asientos contables en el Libro Diario, **conseguimos obtener el saldo de la cuenta Resultados del Ejercicio**, que en definitiva serán las pérdidas o beneficios contables del ejercicio (pérdidas o beneficios en función de que el saldo de la cuenta sea deudor o acreedor respectivamente).

De esta forma y a modo de ejemplo tendríamos:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| (129) Resultado del ejercicio | XXX | |
| a (600) Compra de mercaderías | | XXX |
| a (610) Variación de existencias Mercaderías | | XXX |
| a (628) Suministros | | XXX |
| a (640) Sueldos y salarios | | XXX |
| a (642) Seguridad Social a cargo de la empresa | | XXX |
| a (709) Rappels sobre ventas | | XXX |
| a (---) | | XXX |

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| (700) Venta de Mercaderías | XXX | |
| (611) Variación de Existencias de Materias Primas | XXX | |
| (752) Ingresos por Arrendamientos | XXX | |
| (608) Devoluciones sobre compras y operaciones similares | XXX | |
| a (129) Resultado del ejercicio | | XXX |

En este sentido al funcionar todas las cuentas de los grupos 6 y 7 con saldo deudor por el haber del Libro Diario y todas las cuentas con saldo acreedor por el debe del Libro Diario, estos grupos **quedarán cerrados**, obteniendo el resultado de la gestión del ejercicio económico en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

A partir de aquí habría de aplicarse el **Impuesto sobre Sociedades**, con el signo correspondiente y si resulta adecuado.

Este es el origen de uno de los documentos que conforman las **cuentas anuales**, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Lo cierto es que este único apartado, con todas sus peculiaridades y detalles, podría constituir la redacción de múltiples artículos con sus respectivos ejemplos y aclaraciones, ya que las problemáticas que pueden darse podrían tildarse de casi infinitas.

No obstante, teniendo en cuenta la finalidad de recordatorio superficial de este comentario, consideramos que la referencia fundamental para cualquier contable que desee realizar el registro contable del impuesto correctamente es conocer el **esquema de liquidación del Impuesto sobre Sociedades** y a partir de ahí, comenzar el trabajo. Así, y de una forma muy básica, tendríamos:

RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS

- + Aumentos del resultado contable
- Disminuciones del Resultado contable
- Compensación de bases negativas de ejercicios anteriores

- = **BASE IMPONIBLE**
- x Tipo de gravamen
- = **CUOTA ÍNTEGRA**
- Deducciones y Bonificaciones fiscales
- = **CUOTA LÍQUIDA (Impuesto sobre Sociedades a pagar) - Cuenta 6300**
- Retenciones y pagos a cuenta - Cuenta 473
- = **CUOTA DIFERENCIAL - Cuentas 4709 o 4752, según sea a devolver o ingresar**

1. - **Ajustes extracontables.**- Es el primer aspecto que debemos estudiar. Aquellos casos donde el criterio contable utilizado como registro de los hechos acontecidos a lo largo del año económico, no coincide con el criterio fiscal existente y por tanto del cual resultará un ajuste en el Impuesto sobre Sociedades, que vendrá dado como un aumento o disminución del resultado contable. En el caso de diferencias temporarias, se deberá reflejar el correspondiente **registro contable de cada una de ellas**.
2. - **Compensación de Bases Imponibles Negativas de ejercicios anteriores.**- Por supuesto **si hemos tenido pérdidas en ejercicios precedentes** y cumplimos los requisitos para su compensación, antes de realizar el cálculo del impuesto habremos de compensar estas bases negativas, pues como mínimo se reducirá nuestra factura fiscal y como máximo no habremos de pagar nada por el ejercicio cerrado.
3. - **Deducciones y bonificaciones.**- Un error habitual en el registro contable del Impuesto sobre Sociedades es que no se tienen en cuenta a la hora de cerrar el ejercicio las deducciones y bonificaciones fiscales que puede corresponderle a la empresa, y posteriormente cuando se produce la liquidación del **modelo 200** (por el mes de julio normalmente), se incluyen en la declaración del Impuesto, con lo que, evidentemente, no coinciden los registros realizados a final de ejercicio con la declaración presentada. Pues bien, estas deducciones y bonificaciones han de tenerse en cuenta en el cierre contable.

4. - **Cuota líquida.**- Es a partir de este punto del esquema de liquidación, cuando las cifras resultantes si tienen una relación directa con registros contables del Impuesto (además de las diferencias temporarias).

*Si desea aprender todas las implicaciones que conlleva el registro contable del Impuesto sobre Sociedades le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades**, en donde se muestra como debe calcularse y registrarse el impuesto corriente y el diferido, las diferencias permanentes y las temporarias, así como los cambios de valoración, con especial énfasis en la conciliación entre el registro contable y las casillas del modelo 200 de liquidación del Impuesto sobre Sociedades que deben ser cumplimentadas.*

Liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Poco que reseñar en este apartado que no sea de general conocimiento, simplemente **recordar realizar la declaración del IVA correspondiente al último período del año (modelo 303)**, ya sea trimestral o mensual. Así, de una forma básica:

1.) En caso de repercutido mayor que soportado:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|-----------------------------------|------|-------|
| (477) H.P. I.V.A. repercutido | xxx | |
| a (472) H.P. I.V.A. soportado | | xxx |
| a (4750) H.P. Acreedor por I.V.A. | | xxx |

2.) En caso de repercutido menor que soportado:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|----------------------------------|------|-------|
| (477) H.P. I.V.A. repercutido | xxx | |
| (4700) H.P. Deudora por I.V.A. | xxx | |
| a (472) H.P. I.V.A. soportado | | xxx |

El pago o cobro del tributo habrá de realizarse en el ejercicio siguiente, por lo que no realizamos su contabilización.

Cambios de criterios contables.

a.) Por cambio de criterio o subsanación de errores.

Según la **Norma de Valoración 22^a** del Plan General de Contabilidad (**NRV PGC Pyme**), **cuando se produzca un cambio en algún criterio contable se aplicará de forma retroactiva** y su efecto se calculará desde el ejercicio más antiguo para el que se disponga de información.

El ingreso o gasto correspondiente a ejercicios anteriores derivado de dicha aplicación dará lugar a un ajuste que **se imputará directamente al patrimonio neto, concretamente en una partida de reservas** salvo que afectara a un gasto o ingreso que se imputó en años anteriores directamente en otra partida del patrimonio neto.

Además habrá que modificar las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios a los que afecte el cambio de criterio contable.

Siempre que se produzcan cambios en algún criterio contable, deberá informarse de ello en la memoria de las cuentas anuales.

El asiento presentado podría ser la imputación de gastos de ejercicios anteriores, a modo de ejemplo:

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|----------------------------------|------|-------|
| Reservas voluntarias (113) | xxx | |
| a Bancos c/c (572) | | xxx |

b.) Cambios en las estimaciones contables consecuencia de nuevos hechos, información adicional, etc.

Las modificaciones en estimaciones contables debidas a la obtención de información adicional, a una mayor experiencia o al conocimiento de nuevos hechos, **no serán consideradas como cambios en los criterios contables**. Este cambio se imputará como gasto o ingreso del ejercicio actual o en el patrimonio neto en la partida correspondiente. El efecto que pudiera producirse en ejercicios futuros se imputaría en el sucesivo transcurso de los mismos.

Es la la **Norma de Valoración 22^a** del Plan General de Contabilidad (**NRV PGC Pyme**) la que así lo pone de manifiesto, estableciendo que el **cambio de estimaciones contables se aplicará de forma prospectiva**.

Asiento de Cierre.

| Registro Contable - Libro Diario | Debe | Haber |
|--|------|-------|
| CUENTAS DE PASIVO (cuentas de grupos 1 a 5 con saldo acreedor) | xxx | |
| a CUENTAS DE ACTIVO (cuentas de grupos 1 a 5 con saldo deudor) | | xxx |

El asiento que vemos reflejado **será el último asiento que habremos de efectuar en el Libro Diario en el ejercicio económico de nuestra actividad**. Normalmente, y si nuestro ejercicio económico coincide con el año natural, habremos de efectuarlo a fecha 31 de Diciembre. Habrá de realizarse únicamente una vez al año, en concreto en la fecha anteriormente mencionada si se cumple la condición reflejada.

Por **CUENTAS DE ACTIVO** habremos de entender todas aquellas cuentas pertenecientes a los grupos 1, 2, 3, 4 y 5 del Plan General de Cuentas, donde reflejamos los bienes y derechos que tenemos en nuestra empresa. Son cuentas que habrán de tener saldo deudor o saldo cero.

Por **CUENTAS DE PASIVO** habremos de entender todas aquellas cuentas pertenecientes a los grupos 1, 2, 3, 4, y 5 del Plan General de Cuentas, donde reflejamos las obligaciones que tiene nuestra empresa, tanto con los propios socios de la entidad como con personas (físicas o jurídicas) ajenas a la empresa. Son cuentas que habrán de tener saldo acreedor o saldo cero.

En este sentido, el asiento de cierre es un asiento realizado en el Libro Diario cuyo objeto es "cerrar" (dejar con saldo cero) todas las cuentas pertenecientes a los grupos del 1 a 5 del Plan General de Cuentas **para así poder presentar las Cuentas Cerradas** tal y como se establece en el Código de Comercio.

Recuerde que...

Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, necesarias para que pueda resolver todas las

dudas que se le presenten sobre las operaciones a realizar en el cierre del ejercicio, con aclaraciones y ejemplos prácticos.

El plazo de prescripción para declarar la responsabilidad solidaria no se interrumpe por actuaciones de cobro de la AEAT al deudor principal.



Nueva "corrección en una de las derivas" del Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**. Nuestros lectores habituales ya están familiarizados con estos "golpes de timón" del Tribunal para poder **seguir el rumbo** marcado por el Tribunal Supremo, como, sin ir más lejos, ya comentamos en el Boletín pasado en nuestro comentario "**El TEAC cambia de criterio respecto del plazo para ejecutar resoluciones económico administrativas estimatorias en parte por razones de fondo**". En esta ocasión, se produce un **CAMBIO DE CRITERIO** de este Tribunal al respecto de **la posible interrupción del plazo de prescripción para declarar la responsabilidad solidaria** en un procedimiento de recaudación donde la Administración exige el pago de las deudas a los responsables.

En concreto, el **TEAC**, en sus Resoluciones **03257/2020** y **06421/2021** de 13 de diciembre de 2022, viene a concluir sobre una cuestión de rabiosa actualidad: las **derivaciones de responsabilidad**. En concreto aquí, establece que:

(...) el plazo de **cuatro años de prescripción del derecho a declarar la responsabilidad solidaria** del **artículo 42.2.a) LGT no se interrumpe por las actuaciones de cobro** realizadas frente al deudor principal u otros obligados ya declarados, ni tampoco queda suspendido **por la declaración de concurso del deudor principal** (...)

El **TEAC** para cambiar su criterio, establecido en Resolución de fecha 21 de julio de 2016 (RG 2288-2016) y de fecha 30 de septiembre de 2015 (RG 1302-2015), se fundamenta en los criterios recogidos en la sentencia de 14/10/2022 **número 1308, recurso 6321/2020**, dictada por la sección 2 de la sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, donde se establece básicamente lo entrecomillado en el párrafo anterior.

Pero **además**, de acuerdo con las circunstancias acontecidas en la **Resolución 03257/2020**, donde la deudora principal se encontraba en situación de concurso de acreedores, el **TEAC** remite a la **disposición adicional 8ª** de la **Ley 58/2003** General Tributaria **-LGT-** para apoyarse y justificar que la legislación vigente en esos momentos establecía (Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, artículo 60) que **la interrupción de la prescripción no debía perjudicar a los deudores solidarios, fiadores ni avalistas.**

Recuerde que...

La norma (**Art. 67.2 LGT**) **diferencia claramente entre responsables solidarios y subsidiarios para el cómputo del plazo de prescripción ("no se cuenta igual").**



Lo que supone **en conclusión**, que **el plazo de prescripción del derecho a declarar la responsabilidad solidaria no se interrumpe**:

- Por las actuaciones de pago realizadas frente al deudor principal u otros obligados ya declarados ni,
- Por la declaración de concurso del deudor principal.

¿Tengo que presentar el resumen anual del IVA (modelo 390)?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 09/01/2023



El **30 de enero de 2023** finaliza el plazo de presentación del **modelo 390** correspondiente al ejercicio 2022, que como ya indicábamos en un **comentario anterior** debe coincidir con el acumulativo de las autoliquidaciones del IVA del año pasado, incluida la presentada ahora en enero.

Sin embargo, **no todos los sujetos pasivos del IVA tienen que presentar el modelo 390**. **Con carácter general**, sólo están obligados

a presentar la declaración-resumen anual del IVA aquellos que tengan la obligación de presentar autoliquidaciones trimestrales del IVA (**modelo 303**).

Por tanto, **no tienen que presentar el modelo 390**:

- Sujetos pasivos **obligados a presentar autoliquidaciones no periódicas**, como el **modelo 309**.
- Sujetos pasivos **obligados a presentar sólo el modelo 369** de declaración de IVA de los regímenes especiales de ventanilla única (se refiere al IVA devengado en otros países de la Unión Europea).
- Sujetos pasivos **que lleven los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT (Suministro Inmediato de Información del IVA)**, esto es:
 - Grandes Empresas (volumen de operaciones superior a 6.010.121,04 euros anuales).
 - Inscritos en el REDEME (Registro de Devolución Mensual del IVA).
 - Grupos de entidades a efectos del IVA.
 - Quien hubiera optado voluntariamente por el mismo (aun cuando presente trimestralmente el modelo 303 del IVA).

Además, **tampoco tendrán que presentar el modelo 390**, aunque presenten el modelo 303 trimestralmente, los que exclusivamente realicen las siguientes actividades:

- Actividades que tributen en el **régimen simplificado del IVA (Módulos)**, y/o

- Actividad de **arrendamiento de bienes inmuebles urbanos**.

Recuerda que:

Los sujetos exonerados de presentar el modelo 390 **deben cumplimentar** en el **último periodo de liquidación del año (4T o 12) el apartado específico del modelo de autoliquidación del IVA** para identificar las actividades a las que se refiere la declaración y consignar el detalle del **volumen total de operaciones** realizadas en el ejercicio.

Por lo que, **si no se presenta la autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación del ejercicio sí se estará obligado a presentar el modelo 390**. Sería el caso de las sociedades disueltas con anterioridad a dicho periodo.

¿Puedo despedir en 2023 si mi empresa recibe ayudas económicas por la crisis energética de la guerra de Ucrania?

Publicado: 04/04/2022 **ACTUALIZADO 09/01/2023**

El inicio de este año 2023 **sigue la estela del anterior** y comienza con publicaciones de normas que tratan de responder a las situaciones de excepcionalidad que vivimos y que afectan, en mayor o menor medida, a las relaciones laborales de empresas y trabajadores de nuestro país. Una de las preguntas planteadas por nuestros clientes desde el



fin de la **séptima y “última prórroga” de los ERTes por Covid**, que se produjo el 28 de febrero de 2022 era: **¿se puede despedir a partir del 1 de marzo?**

En el citado comentario analizábamos los pormenores de la situación y concluíamos que sí se permitía que una extinción, en la que la empresa alude causa objetiva de despido, pudiera declararse procedente y que, en definitiva, a grandes rasgos, ***sí se podía despedir.***

Sin embargo, la publicación del **Real Decreto-ley 6/2022**, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, ofrecía un conjunto de medidas de protección para empresas que resulten afectadas por la coyuntura macroeconómica por todos conocida, y ***aborda, de nuevo, la prohibición de despedir.***

Además, tras la publicación del **Real Decreto 11/2022**, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y debido a que la economía de nuestro país continúa bajo una situación de excepcionalidad, ***la prohibición de despedir*** para determinadas empresas y sectores ***se mantuvo vigente.***

Finalmente, el **Real Decreto-ley 20/2022**, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras

situaciones de vulnerabilidad, bajo el título "**Prorroga de medidas laborales vinculadas con el disfrute de ayudas públicas**", mantiene, **hasta el 30 de Junio de 2023**, la citada limitación a los despidos.

La pregunta que intentamos resolver ahora es:

¿Con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 20/2022, se puede despedir a un trabajador por causas objetivas?

La respuesta dependerá de si se está o no disfrutando de las ayudas que esta norma ofrece. El Real Decreto no impide "**per se**" despedir, lo que sí hace es **vincular el disfrute de la línea de ayudas extraordinarias a la prohibición de extinguir contratos de trabajo**. Es decir, si su empresa, afectada por el incremento del precio del gas, la electricidad, el combustible o por el precio o escasez de materias primas, se acoge a las ayudas gubernamentales, **no podrá extinguir contratos aludiendo razones objetivas hasta, como mínimo, el 30 de junio de 2023**.

La norma señala que **el incumplimiento de esta obligación conllevará el reintegro de la ayuda recibida**. Asimismo, las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el **artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores** por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.

¿Cuáles son estas medidas y a qué empresas afectarán?

Hablamos de una serie de **ayudas directas a los sectores productores de materias primas** (sector primario: agrícola, ganadero y pesquero fundamentalmente) y las destinadas a **empresas y profesionales**

especialmente afectados por la subida de los precios de los carburantes y de la energía.

El **Real Decreto-ley 20/2022**, de 27 de Diciembre, prorroga en los términos establecidos por el **Real Decreto-ley 6/2022** y en el **Real Decreto 11/2022**, de 25 de junio, los **aplazamientos en el pago de cuotas a la Seguridad Social** y por conceptos de recaudación conjunta para los sectores del transporte urbano y por carretera, agrario y marítimo y pesquero.

La prórroga del aplazamiento del pago de cuotas se aplicará a los meses siguientes:

- En el caso de **empresas y autónomos del régimen agrario**: **de enero a marzo de 2023**, en el caso de empresas, y **de febrero a abril de 2023**, para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.
- En el caso de **empresas y autónomos transportistas**: **de enero a marzo de 2023**, en el caso de empresas, y de febrero a abril de 2023, en el caso de trabajadores autónomos.
- Para **empresas y autónomos del mar**: **de enero a marzo de 2023**.

Hay que tener en cuenta que las particularidades por las que se rijan estos aplazamientos serán las establecidas en los **artículos 28 y 37 del Real Decreto 6/2022** en lo relacionado con transporte por carretera y sector marítimo, respectivamente, y en el **artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022**, de 15 de marzo, para el sector agrario.



El **Real Decreto-ley 20/2022**, de 27 de Diciembre, ofrece medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, que amplían la línea de financiación de empresas afectadas por el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania. Esta es una síntesis de las acciones más relevantes que nos trae la norma, más allá de la muy recomendable lectura y análisis del Real Decreto para aquellas empresas que quieran o necesiten acogerse a esta vía de protección.

*Además de los aplazamientos a los que se ha hecho mención de los sectores a los que se les aplicó la protección del **Real Decreto-ley 6/2022** por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, el **Real Decreto-ley 20/2022**, contempla la **prórroga de los aplazamientos en el pago de cuotas a la Seguridad Social para distintas empresas y sectores de actividad** que establecía el **Real Decreto 11/2022**.*

Por tanto, el **Real Decreto-ley 20/2022** prorroga los efectos del **Real Decreto 11/2022**, en relación con la incompatibilidad **del disfrute de estas medidas de apoyo y protección** que se ofrecen a empresas afectadas por el conflicto bélico en Ucrania, **con que se produzcan en la empresa extinciones objetivas alegando incremento de los costes energéticos**. Tampoco podrán aludir para despedir razones relacionadas con la guerra, las empresas que tengan a trabajadores en situación de reducción de jornada o suspensión de contratos a través de los ERTes, regulados en el **artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores**.



Sepa que si su empresa extingue contratos mientras está disfrutando de estas ayudas, **debe acreditar que: o responde a razones disciplinarias o que de ser una extinción objetiva, no guarda relación con el conflicto bélico en Ucrania.** El incremento de los costes de las materias primas, electricidad o combustible no podrá constituir causa objetiva de despido hasta el **30 de junio de 2023.**

En caso de incurrir en despido por razones objetivas mientras se disfruta de esta protección, **se enfrentaría a la devolución de las prestaciones recibidas, así como a la posible declaración del despido como improcedente o incluso nulo**, debiendo la empresa tener en cuenta las consecuencias económicas que pueden derivarse de estas situaciones: indemnización por despido, readmisión, salarios de tramitación, etc.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

[DESCARGAR GRATIS](#)



Operaciones intracomunitarias

[DESCARGAR GRATIS](#)



45 Casos Prácticos

[DESCARGAR GRATIS](#)



Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

